



Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO

EXPEDIENTE: R.R.A.I./0009/2023.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO HUAJOLITILÁN.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; OCTUBRE DIECINUEVE DEL DOS MIL VEINTITRES.

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0009/2023 interpuesto por el Recurrente [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO HUAJOLITILÁN, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de mayo del año dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado en forma física entregada directamente en las oficinas , en la que requirió lo siguiente:

- 1.- el plan municipal de desarrollo de 2022-2024.
- 2.- declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal de todos los servidores públicos obligados.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

El sujeto obligado proporciono la siguiente respuesta con fecha siete de junio del año dos mil veintitrés en los siguientes términos:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



H. AYUNTAMIENTO
2022 - 2024

MUNICIPIO DE SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN, OAX.

¡Ahora por Huajolotitlán, vamos juntos!
"2023. AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



ASUNTO: SE CONTESTA ESCRITO
SANTIAGO HUAJOLOTITLAN, HUAJUAN, OAXACA. A 07 DE JUNIO DE 2023.



En atención al contenido de su solicitud dirigida al suscrito, fechada el día veintinueve de abril del año en curso, mediante el cual solicita diversa información de la presente administración municipal, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

A efecto de estar en condiciones de atenderla en debida forma, es necesario que acredite el interés legítimo, así como la personalidad que le asiste para la obtención de dicha información, en ese orden de ideas tenga a bien precisar el motivo o causa generadora de la necesidad existente para la obtención de dicha información de manera particular.

Lo anterior con la finalidad de cumplir con las disposiciones legales, que como municipio autónomo el presente ayuntamiento cuenta.

El presente curso encuentra sustento legal en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Federal, en concordancia con el 13 de la Local, respectivamente.

ATENTAMENTE.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"


ING. JOSE GUADALUPE BARBOSA BARRAGAN
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
SANTIAGO HUAJOLOTITLAN, HUAJUAPAN.

DIRECCIÓN: PALACIO MUNICIPAL S/N COL. CENTRO, SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN, OAX.

CORREO ELECTRÓNICO: municipiohuajolotitlan2022@hotmail.com

C. P. 69090

TEL: 953 530 1817

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dos de junio del dos mil veintitrés, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la contestación efectuada por el Sujeto Obligado a su solicitud ante el Órgano Garante de Acceso de Información Pública y Buen Gobierno, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

Porque no informan a la comunidad nada y realizan obras donde no hay gente, le solicitamos información y simplemente reciben y nunca contestan nada, nos ignoran, no hay autoridad que los sanciones. Entraron pobres y ahora ya son hasta prestamistas, por ello requiero conocer sus declaraciones patrimoniales y sabes cual es el plan municipal de desarrollo para donde vamos”..

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.

Con fecha ocho de junio del año dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Admisión del recurso R.R.A.I./009/2023, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Con fecha primero de agosto del dos mil veintitrés, se dio cuenta con los alegatos emitidos por el sujeto obligado, por medio del oficio por la presidenta municipal y el síndico municipal del H: ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

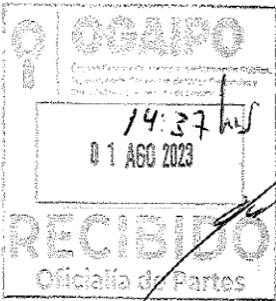
01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



MUNICIPIO DE SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN, OAX.

¡Ahora por Huajolotitlán, vamos juntos!



Recibido: O.G. K.O.V. Simple

RECURSO DE REVISIÓN.

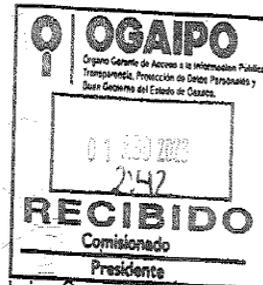
EXPEDIENTE: R.R.A.I./009/2023.

RECURRENTE: Martin Acevedo Cruz.

SUJETO OBLIGADO: H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán.

ASUNTO: Se contesta Vista.

C. JOSUÉ SOLANA SALMORAN.
COMISIONADO PRESIDENTE DEL ORGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA
TRANSPARENCIA, PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO.
PRESENTE.



Los que suscriben Ing. José Guadalupe Barbosa Barragán y María Luisa Guevara Jiménez con el carácter de Presidente y Sindica Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, respectivamente, promoviendo por nuestro propio derecho; personalidad que acreditamos desde este momento con la copia de nuestras respectivas acreditaciones, expedidas por la Secretaria General de Gobierno del Estado, documentales publicas que desde este momento solicitamos de manera conjunta, surtan sus efectos legales correspondientes; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones todo tipo de acuerdos y notificaciones la consultoría legal ubicado en calle Privada de Aldama 103, interior 3, barrio de Jalatlaco, colonia centro, Oaxaca, autorizando desde este momento para que de manera conjunta o separada se impongan de ellas, a los CC. LICs. DANIEL LOPEZ CRUZ, JAVIER LOPEZ MORALES Y HUGO CESAR LOPEZ CRUZ, así mismo señalando el siguiente correo: municipiohuajolotitlan2022@hotmail.com, ante ustedes con el debido respeto compareceremos para exponer lo siguiente:

En relación al acuerdo de admisión de fecha ocho de Junio de la presente anualidad, recibido mediante el servicio de correos de México, sin embargo por causas ajenas a nuestra voluntad la documentación remitida no se encontraba completa, situación por la cual acudimos a las oficinas de ese órgano garante, haciendo de su superior conocimiento lo acontecido, proporcionándonos de manera diligente las constancias para estar en condiciones de cumplir con la vista otorgada, respecto del recurso de revisión promovido por la ciudadano [REDACTED] siendo admitido por esta autoridad, por lo que encontrándonos en tiempo inoforma nos permitimos manifestar lo siguiente.

1.- El presente Ayuntamiento Municipal, al día de hoy no cuenta con un comité y/o unidad de transparencia municipal, lo anterior derivado del número de habitantes con los que cuenta nuestra población, sin embargo en aras de cumplir con las disposiciones estatales, el referido comité municipal se estará conformando en próximas fechas con la finalidad de que nuestros ciudadanos tengan acceso a la información pública.

DIRECCIÓN: PALACIO MUNICIPAL S/N COL. CENTRO, SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN, OAX.

C. P. 68050

CORREO ELECTRONICO: municipiohuajolotitlan2022@hotmail.com

TEL: 953 530 1827



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

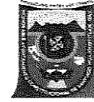
01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



MUNICIPIO DE SANTIAGO HUAJOLOTLÁN, OAX

¡Ahora por Huajolotlán, vamos juntos!



2.- Con la finalidad de cumplir con la vista otorgada, en nuestro carácter de Presidente, Sindica municipal, así como representante legal del mismo, nos permitimos hacer de su conocimiento que, cómo se encuentra establecido en el apartado de antecedentes de referido acuerdo que hoy se contesta, es preciso informar que si bien es cierto existe una solicitud de información presentada al ayuntamiento municipal que los suscritos representamos, así como la contestación realizada a través de la cual se realiza un **requerimiento de procedencia**; Esto es así porque en nuestra población aún cuando el régimen a través del cual la elección de nuestras autoridades municipales es por partidos políticos, en la vía de los hechos existen acciones y formas de trabajo que se han circunscrito a nuestros usos y costumbres, mismas que el día de hoy se siguen cumpliendo, con la finalidad de que nuestros ciudadanos están sabedores del trabajo, acciones, ejercicios y sobre todo peticiones formuladas por nuestros ciudadanos.

Con base en lo anterior, la contestación realizada al ciudadano solicitante, fue solamente con la finalidad de satisfacer un requisito de procedencia interno, esto con la finalidad de determinar la procedencia de su solicitud y estar en condiciones de pronunciarnos al respecto, esto es así por que en el informe que se acostumbra realizar como integrantes de nuestro ayuntamiento municipal a la población, hacemos del conocimiento **las solicitudes, peticiones y requerimientos de nuestros ciudadanos**, con la finalidad de informar quienes la solicitan, así también como el uso o fines a que se destina, reiterando nuevamente que esta practica impera en el uso y costumbre que como ayuntamiento hemos venido realizando desde administraciones pasadas.

Es importante manifestar que por parte de los suscritos y como responsables de la presente administración municipal, se tiene pleno conocimiento de las obligaciones que como sujeto obligado se cuenta, sin embargo es preciso hacer de su conocimiento que al día de hoy, **NO EXISTE NEGATIVA** en atender las solicitudes realizadas por nuestra ciudadanos, desde luego con la finalidad de estar en condiciones de brindar la información solicitada.

Por lo anteriormente manifestado a usted **C. JOSUÉ SOLANA SALMORAN, COMISIONADO PRESIDENTE DEL ORGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA TRANSPARENCIA, PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, atentamente solicitamos :

Único.- Tenernos en tiempo y forma por contestando la vista otorgada en los términos precisados.

PRESIDENTE MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO
HUAJOLOTLÁN, HUAJUAPAN.

SINDICA MUNICIPAL.

Santiago Huajolotlán, Huajuapan, Oaxaca, 31 de Julio de 2023.

DIRECCIÓN: PALACIO MUNICIPAL S/N COL. CENTRO, SANTIAGO HUAJOLOTLÁN, OAX.
CORREO ELECTRONICO: municionhuajolotlan2022@hotmail.com

C. P. 68050
TEL: 953 530 1827

Así mismo, con fecha diez de octubre del año en curso el sujeto obligado remitió un alcance a sus alegatos, en los siguientes términos:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



MUNICIPIO DE SANTIAGO HUAJOLOTTILÁN, OAX

¡Ahora por Huajolotitlán, vamos juntos!



RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: R.R.A.I./009/2023.

**RECURRENTE: MARTIN
ACEVEDO CRUZ**

**SUJETO OBLIGADO: Honorable
Ayuntamiento de Santiago
Huajolotitlán, Huajuapán.**

**ASUNTO: Se Presenta Escrito en
Alcance.**

Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, Oaxaca, 09 de Octubre de 2023.

C. JOSUE SOLANA SALMORAN.

COMISIONADO PRESIDENTE DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO

A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRANSPARENCIA,

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO

DEL ESTADO DE OAXACA.

PRESENTE.

Quien suscriben Ing. José Guadalupe Barbosa Barragán, con el carácter reconocido dentro de los autos del expediente al rubro indicado, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

En relación a la vista otorgada al suscrito y dentro de la cual se realizaron manifestaciones dentro del presente expediente, mismo que se encuentra sustanciando esa ponencia que usted preside, respecto del recurso de revisión promovido por el ciudadano [REDACTED], respetuosamente me permito realizar las siguientes precisiones en Alcance a mi escrito inicial, con la finalidad de cumplimentar mis alegatos y manifestaciones respecto de la solicitud de información realizada por el peticionario; Es preciso hacer de su conocimiento que **NO EXISTE NEGATIVA** en atender las solicitudes realizadas por nuestros ciudadanos, y desde luego, con la finalidad de estar en condiciones de brindar la información solicitada informamos y adjuntamos lo siguiente:

DIRECCION: PALACIO MUNICIPAL S/N COL. CENTRO, SANTIAGO HUAJOLOTTILÁN, OAX.

C.P. 68060

CORREO ELECTRONICO: municipiomuajolotitlan2022@hotmail.com

TEL: 953 530 1827

CORREO ELECTRONICO: municipiomuajolotitlan2022@hotmail.com

TEL: 953 530 1827



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



MUNICIPIO DE SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN, OAX

¡Honra por Huajolotitlán, vaines fuertes!



A).- Archivo digital en formato PDF, que contiene el plan de desarrollo municipal de nuestro municipio de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, para la presente administración 2022-2024, a que hace referencia el solicitante en su escrito de petición marcado con el punto número 1, mismo que puede ser consultado a través del siguiente link: https://drive.google.com/file/d/1jM4zG5CoES0IGFGp_L2vbiW2TweH2J8/view?usp=drive_link, en donde se aloja el referido documento municipal y que desde este momento se informa con la finalidad de que surta sus efectos legales correspondientes.

B).- Archivo digital en formato PDF, que contienen las declaraciones patrimoniales a que hace referencia el solicitante en su escrito de petición marcado con el punto número 2, mismo que puede ser consultado a través del siguiente link: <https://drive.google.com/drive/folders/1TXNxOAGIMicVOnBvFGZcDwv7qj8IPFFR?usp=sharing>, en donde se alojan los archivos del referido documento municipal y que desde este momento se informa con la finalidad de que surta sus efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente manifestado a usted C. JOSUE SOLANA SALMORAN, COMISIONADO PRESIDENTE DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, atentamente solicito:

Único. – Tenerme por presentado el presente escrito en Alcance al inicial, con la finalidad de que sea tomadas en cuenta las manifestaciones precisadas al momento de resolver el presente expediente, desde luego teniéndome por proporcionando la información en los términos solicitados, para todos los efectos legales correspondientes.

H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO
HUAJOLOTITLÁN, HUAJUAPAN.

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.
Santiago Huajolotitlán, Oax.
2022-11-11

DIRECCIÓN: PALACIO MUNICIPAL S/N COL CENTRO, SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN, OAX. C. P. 68050
CORREO ELECTRONICO: municipiohuajolotitlan2022@hotmail.com TEL: 955 526 1827

SIXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Con fecha diez de octubre del año en curso, el sujeto obligado dio vista a la parte recurrente con su alcance de alegatos con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniere.

SEPTIMO. - CIERRE DE INSTRUCCION

Que mediante acuerdo de fecha trece de octubre del año dos mil veintitrés se notificó a las partes, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión **R.R.A.I./009/2023** al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

De conformidad con el contenido de la jurisprudencia VI.2o.C. J/206, de la Décima Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, en mayo de 2019, Tomo III, página 2308, que instituye lo siguiente:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

Por ende, es oportuno y necesario establecer que el presente Recurso de Revisión, se hizo valer por la persona que realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado el día diez de julio del año dos mil veintitrés, derivado de lo anterior el sujeto obligado emitió respuesta con fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, siendo que inconforme con la misma mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia la recurrente interpuso medio de impugnación el día nueve de agosto del año en curso, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I¹ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

¹ Artículo 139. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca, habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. - - - - -

Por lo que analizando el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de donde se desprende que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En consecuencia, tenemos que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su

“Artículo 156.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
(...) III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o (...)”
Por su parte la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en su artículo:

“Artículo 155.- El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:
(...) V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

Así también, cabe precisar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a

buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas.

En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información, toda vez que el obligado no dio respuesta a su petición en los términos solicitados.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“**Artículo 6.** ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada



temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo **de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial,** órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.** Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley,** la cual establecerá los supuestos de excepción;

En alcance de su escrito de alegatos el sujeto obligado proporciona la siguiente información:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



MUNICIPIO DE SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN, OAX.

¡Ahora por Huajolotitlán, vamos juntos!



Proceso: O.G. Resolución Simple

RECURSO DE REVISIÓN.

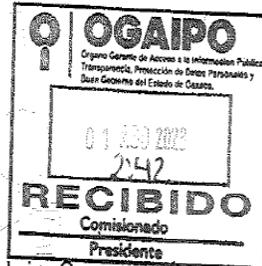
EXPEDIENTE: R.R.A.I./009/2023.

RECURRENTE: Martín Acevedo Cruz.

SUJETO OBLIGADO: H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán.

ASUNTO: Se contesta Vista.

C. JOSUÉ SOLANA SALMORAN.
COMISIONADO PRESIDENTE DEL ORGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA
TRANSPARENCIA, PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO.
PRESENTE.



Los que suscriben Ing. José Guadalupe Barbosa Barragán y María Luisa Guevara Jiménez con el carácter de Presidente y Síndica Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, respectivamente, promoviendo por nuestro propio derecho; personalidad que acreditamos desde este momento con la copia de nuestras respectivas acreditaciones, expedidas por la Secretaria General de Gobierno del Estado, documentales publicas que desde este momento solicitamos de manera conjunta, surtan sus efectos legales correspondientes; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones todo tipo de acuerdos y notificaciones la consultoría legal ubicado en calle Privada de Aldama 103, interior 3, barrio de Jalatlaco, colonia centro, Oaxaca, autorizando desde este momento para que de manera conjunta o separada se impongan de ellas, a los CC. LICs. DANIEL LOPEZ CRUZ, JAVIER LOPEZ MORALES Y HUGO CESAR LOPEZ CRUZ, así mismo señalando el siguiente correo: municipiohuajolotitlan2022@hotmail.com, ante ustedes con el debido respeto comparecemos para exponer lo siguiente:

En relación al acuerdo de admisión de fecha ocho de Junio de la presente anualidad, recibido mediante el servicio de correos de México, sin embargo por causas ajenas a nuestra voluntad la documentación remitida no se encontraba completa, situación por la cual acudimos a las oficinas de ese órgano garante, haciendo de su superior conocimiento lo acontecido, proporcionándonos de manera diligente las constancias para estar en condiciones de cumplir con la vista otorgada, respecto del recurso de revisión promovido por la ciudadana [REDACTED] siendo admitido por esta autoridad, por lo que encontrándonos en tiempo informa nos permitimos manifestar lo siguiente.

1.- El presente Ayuntamiento Municipal, al día de hoy no cuenta con un comité y/o unidad de transparencia municipal, lo anterior derivado del número de habitantes con los que cuenta nuestra población, sin embargo en aras de cumplir con las disposiciones estatales, el referido comité municipal se estará conformando en próximas fechas con la finalidad de que nuestros ciudadanos tengan acceso a la información pública.

DIRECCIÓN: PALACIO MUNICIPAL S/N COL. CENTRO, SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN, OAX.

C. P. 69090

CORREO ELECTRONICO: municipiohuajolotitlan2022@hotmail.com

TEL: 953 530 1827



MUNICIPIO DE SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN, OAX.

¡Honra por Huajolotitlán, vamos juntos!



A).- Archivo digital en formato PDF, que contiene el plan de desarrollo municipal de nuestro municipio de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, para la presente administración 2022-2024, a que hace referencia el solicitante en su escrito de petición marcado con el punto numero 1, mismo que puede ser consultado a través del siguiente link: https://drive.google.com/file/d/1jIM4zG5CoES0IGFGp_L2vbiW2TwaH2J8/view?usp=drive_link, en donde se aloja el referido documento municipal y que desde este momento se informa con la finalidad de que surta sus efectos legales correspondientes.

B).- Archivo digital en formato PDF, que contienen las declaraciones patrimoniales a que hace referencia el solicitante en su escrito de petición marcado con el punto numero 2, mismo que puede ser consultado a través del siguiente link: <https://drive.google.com/drive/folders/1TXNxOAOiMjOVOnBvFGZaDw7cj0IPFFR?usp=sharing>, en donde se alojan los archivos del referido documento municipal y que desde este momento se informa con la finalidad de que surta sus efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente manifestado a usted C. JOSUE SOLANA SALMORAN, COMISIONADO PRESIDENTE DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, atentamente solicito:

Único. – Tenerme por presentado el presente escrito en Alcance al inicial, con la finalidad de que sea tomadas en cuenta las manifestaciones precisadas al momento de resolver el presente expediente, desde luego teniéndome por proporcionando la información en los términos solicitados, para todos los efectos legales correspondientes.

H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO

HUAJOLOTITLÁN, HUAJUAPAN.


PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

Josue Salmoran Carr.
2022-2024

DIRECCIÓN: PALACIO MUNICIPAL S/N COL CENTRO, SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN, OAX.

CORREO ELECTRONICO: municipalhuajolotitlan2022@icmex.net

C. P. 68050

TEL. 953 536 1627

Así mismo, envió el siguiente link, donde manifiesta se puede acceder al Plan de desarrollo municipal:



https://drive.google.com/file/d/1jM4zG5CoES0IGFGp_L2vbiW2TwaH2J8_/view?usp=drive_link

PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2022-2024 SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN, OAXACA



Tabla de contenido

MENSAJE DEL PRESIDENTE.....	9
FUNDAMENTO LEGAL.....	12
LEY DE PLANEACIÓN.....	13
CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....	14
LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.....	14
LEY DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO DE OAXACA.....	15
LEY DE PLANEACIÓN, DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.....	16
MISIÓN.....	18
VISIÓN.....	18
NUESTROS VALORES.....	18
GOVERNABILIDAD.....	20
I.- CONTEXTO MUNICIPAL.....	23
1.1.1. COLINDANCIAS.....	24
1.1.2. MICRO LOCALIZACIÓN.....	24
1.1.3. MACRO LOCALIZACIÓN.....	25
1.1.4. CARACTERÍSTICAS Y USO DEL SUELO.....	25
1.1.4.1. USO DEL SUELO Y VEGETACIÓN.....	25
1.1.4.2. OROGRAFÍA.....	26
1.1.5. HIDROGRAFÍA.....	27
1.1.6. EL CLIMA.....	27
1.1.7. GEOLOGÍA.....	28

Así mismo se proporcionó el link, conteniendo las declaraciones patrimoniales solicitadas

Con las anteriores afirmaciones expresadas por el sujeto obligado en vía de alegatos se tiene que ha dado cumplimiento a la solicitud de información efectuada por el recurrente,

De esta manera tenemos que el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

Cabe hacer mención que si bien el sujeto obligado proporciono mediante correo electrónico al recurrente la liga donde se encuentra contenida la información patrimonial de los servidores públicos solicitada por el recurrente; no debe de pasar desapercibido que la información proporcionada referente a las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos del sujeto obligado, fue remitida en versión íntegra. Por lo cual cabe señalar que esta información contiene datos personales considerados como confidenciales, como lo es, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, estado civil, teléfono particular, correo electrónico particular.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), a través del criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepu.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford”.

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

Así mismo, la Clave Única de Registro de Población (CURP), constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permiten certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), a través del criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepu.

RRA 0037/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana”.

De la misma forma el domicilio particular del servidor público. En relación a dicho dato, en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como

para la elaboración de versiones públicas”, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

De la misma manera su Estado Civil; al respecto, en la Resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así mismo, el Teléfono Particular. En las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, el INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

De igual forma el correo electrónico particular; en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

Por lo tanto, para efectos de atender el derecho de acceso a la información, en el presente caso concreto debió de elaborar una versión pública, en los cuales se hubieren tenido que testar las partes confidenciales de las declaraciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así también tenemos que, de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se tiene que de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.
8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura y análogos.

Luego entonces es evidente que debe hacerse un severo extrañamiento al sujeto obligado para que en lo sucesivo adopte medidas pertinentes para que la información catalogada como sensible por mandato de ley, deba de proporcionarse en versión pública para estar en la normatividad enmarcada en la ley.

CUARTO. DECISIÓN.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Noveno de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de **SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

**COMISIONADO PONENTE
PRESIDENTE**

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO
PINEDA

COMISIONADA

LICDA. MARÍA TANIVET RAMOS
REYES

COMISIONADA

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH
MÉNDEZ SÁNCHEZ

COMISIONADO

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
MORALES

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 009/2023



VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, en la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./009/2023 que impugna la respuesta del H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán.

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión

En el caso de mérito, la parte recurrente solicitó el Plan Municipal de Desarrollo 2022-2024 y las declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal de todos los servidores públicos obligados.

En respuesta el sujeto obligado informó que para “estar en condiciones de atenderla en debida forma, es necesario que acredite el interés legítimo, así como la personalidad que le asiste para la solicitud referida.”

Inconforme, la persona solicitante interpuso recurso de revisión porque la respuesta no correspondía con lo solicitado, la falta de trámite, la falta de respuesta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación.

En vía de alegatos, el sujeto obligado realizó manifestaciones tendientes a señalar que no se contaba con un Comité de Transparencia, que se dio respuesta a la solicitud, a efectos de realizar un requerimiento de procedencia interno, tomando en consideración que en los hechos el municipio se circunscribe a sus usos y costumbres. Sin perjuicio de ello remitió una liga donde señaló que se encontraría la información al punto 1. Asimismo, remitió copia de las declaraciones patrimoniales y de intereses.

En atención a las constancias que obran en el expediente, la Ponencia a cargo analizó si, con la información brindada en alegatos el sujeto obligado modificó el acto impugnado, concluyendo que así fue y en consecuencia sobreseyó el recurso de revisión.

Asimismo, identificó que el sujeto obligado remitió a la parte recurrente las declaraciones patrimoniales y de interés sin testar, es decir, donde son visibles datos personales de carácter patrimonial y de identificación. En este sentido, se emitió un “severo extrañamiento al sujeto obligado para que en lo sucesivo adopte medidas pertinentes para que la información catalogada como sensible por mandato de ley, deba de proporcionarse en versión pública para estar en la normatividad enmarcada en la ley.”

Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto, ya que si bien, se comparte el sentido de la resolución y la conclusión realizada en la misma. Se considera que se debió establecer claramente el mecanismo que el sujeto debía implementar para evitar futuras vulneraciones de seguridad al tratamiento de datos personales. En este sentido se debió exhortar al sujeto obligado a dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 29, fracción III, y 30 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca que establecen:

Artículo 29.- Se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, al menos las siguientes:

[...]

III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado; o

[...]



En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso a efecto de evitar que la vulneración se repita.

El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad en la que se describa ésta, la fecha en la que ocurrió, el motivo de ésta y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

Artículo 30.- El responsable deberá informar sin dilación alguna al titular, y según corresponda, al Instituto, las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración y que el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que los titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

El responsable deberá informar al titular al menos lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones al titular acerca de las medidas que éste pueda adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata; y
- V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo. Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

Lo anterior, porque el sujeto obligado debió remitir el formato de declaraciones patrimoniales en versión pública.

Licda. María Taniwet Ramos Reyes

Comisionada

